

CONSEJO EDITORIAL

MIGUEL ANGEL COLLADO YURRITA

MARÍA TERESA DE GISPERT PASTOR

JOAN EGEA FERNÁNDEZ

JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET

FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ

SIXTO SÁNCHEZ LORENZO

JESÚS-MARÍA SILVA SÁNCHEZ

JOAN MANUEL TRAYTER JIMÉNEZ

BELÉN NOGUERA DE LA MUELA

RICARDO ROBLES PLANAS

JUAN JOSÉ TRIGÁS RODRÍGUEZ

Director de Publicaciones

CLÁUSULAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

REDACCIÓN Y ANÁLISIS

Sixto A. Sánchez Lorenzo (Coord.)

Rafael Arenas García

Ángeles Lara Aguado

Miguel Checa Martínez

Nuria Marchal Escalona

Pedro A. De Miguel Asensio

Jorge Miquel Rodríguez

Fernando Esteban de la Rosa

Patricia Orejudo Prieto de los Mozos

Gloria Esteban de la Rosa

Cristian Oró Martínez

José Carlos Fernández Rozas

María Luisa Palazón Garrido

Josep Gràcia i Casamitjana

Sixto A. Sánchez Lorenzo

Pilar Jiménez Blanco

Carmen Vaquero López



Colección: Atelier Práctica Profesional

Director de este volumen:

Sixto Sánchez Lorenzo
(Catedrático de Derecho internacional privado
de la Universidad de Granada)

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reproduciere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

© 2012 Sixto A. Sánchez Lorenzo (coord.), Rafael Arenas García, Miguel Checa Martínez, Pedro A. De Miguel Asensio, Fernando Esteban de la Rosa, Gloria Esteban de la Rosa, José Carlos Fernández Rozas, Josep Gràcia i Casamitjana, Pilar Jiménez Blanco, Ángeles Lara Aguado, Nuria Marchal Escalona, Jorge Miquel Rodríguez, Patricia Orejudo Prieto de los Mozos, Crístian Oro Martínez, María Luisa Palazón Garrido, Sixto A. Sánchez Lorenzo y Carmen Vaquero López

© 2012 Atelier

Vía Laietana 12, 08003 Barcelona

e-mail: editorial@atelierlibros.es

www.atelierlibros.es

Tel.: 93 295 45 60

I.S.B.N.: 978-84-92788-79-8

Depósito legal: B-14241-2012

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona
www.addenda.es

Impresión: Winihard Gràfics, Avda. del Prat 7, 08180 Moià

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	17
FASE NEGOCIAL.....	21
1.1. Declaraciones en la fase negocial.....	21
1.1.1. Oferta y propuestas para ofertar.....	21
1.1.1.1. Redacción de una oferta.....	21
1.1.1.2. Redacción de una propuesta que no pretende ser oferta	23
1.1.1.3. Redacción de una propuesta para ofertar.....	23
1.1.1.4. Función e indicación.....	23
1.1.2. Aceptación.....	36
1.1.2.1. Aceptación de la oferta	36
1.1.2.2. Aceptación de la oferta y concreción de condiciones.....	36
1.1.2.3. Aceptación de la oferta con modificaciones no sustanciales.....	36
1.1.2.4. Aceptación de la oferta con modificaciones sustanciales (contraoferta).....	37
1.1.2.5. Contestación sin aceptación y con invitación a continuar negociaciones.....	37
1.1.2.6. Rechazo de la oferta.....	38
1.1.2.7. Función e indicación.....	38
1.2. Cláusulas y contratos de negociación.....	41
1.2.1. Cláusulas de buena fe y confidencialidad.....	41
1.2.2. Cláusulas sobre costes de la negociación.....	42
1.2.2.1. Redacción.....	42
1.2.2.2. Función e Indicación.....	42
1.2.3. Obligación de exclusividad.....	43
1.2.3.1. Redacción.....	43
1.2.3.2. Función e indicación.....	44
1.2.4. Obligación de negociación.....	45

3.7.7.2. Función

Frente a la cláusula precedente, la propuesta en este apartado añade una última opción que opera como solución de cierre, en la medida en que incluye como previsión final la aplicación de la ley de un Estado. El propósito fundamental de ese añadido es asegurar un régimen jurídico completo que incluya la concreción del ordenamiento jurídico estatal que debe resultar de aplicación en la medida en que no proporcionen una respuesta a la cuestión litigiosa los conjuntos normativos extraestatales aplicables con carácter preferente, que no forman parte de un ordenamiento jurídico capaz de colmar cualquier laguna.

3.7.7.3. Indicación

El nivel de elaboración de los Principios de UNIDROIT hace que, junto con lo dispuesto en el clausulado contractual, sean capaces de configurar hasta tal punto el régimen jurídico del contrato que, a la luz de las circunstancias del caso, la precisión de una ley estatal como ley del contrato no sea necesaria en la práctica salvo en situaciones específicas. Ahora bien, la opción por que el contrato se rija por los Principios UNIDROIT (o los «principios generales del comercio internacional» u otras expresiones que a la luz de las circunstancias del caso lleven también a esa solución) plantea dificultades específicas en la medida en que la cuestión contractual controvertida no esté regulada en los Principios de modo que no quepa encontrar una solución en la normativa seleccionada. En tales circunstancias, en particular cuando no sea posible resolver la cuestión integrando el contenido de los Principios de acuerdo con «sus principios generales subyacentes» (art. 1.5), será en todo caso preciso determinar el ordenamiento estatal aplicable para resolver la cuestión controvertida.

Por ello, añadir este tipo de precisión resulta especialmente apropiado en relación con aquellos contratos en los que existe un mayor riesgo de que las normas extraestatales cuya aplicación se prevé puedan resultar insuficientes (por ejemplo, atendiendo al desarrollo de los usos y principios en relación con esa categoría de contratos). La inclusión de un último inciso como el propuesto al añadir la elección de una ley estatal como criterio de cierre proporciona certeza y permite que sean las partes las que de común acuerdo elijan el ordenamiento estatal que resultará aplicable en esas circunstancias.

Desde la perspectiva de la negociación contractual, la circunstancia de que la ley estatal elegida sólo opere como solución de cierre respecto de las cuestiones que no puedan ser resueltas con base en los conjuntos normativos extraestatales que son de aplicación preferente, facilita la posibilidad de que las partes alcancen un acuerdo para elegir una ley estatal, por la limitada aplicación práctica de ésta en comparación con aquellos casos en los que la cláusula sobre ley aplicable se limita a la elección por las partes de la ley estatal.

3.8. CLÁUSULAS IDIOMÁTICAS*

3.8.1. Redacción

3.8.1.1. Redacción simple

«El idioma oficial del contrato es el (español), que será el único vinculante a efectos de su ejecución e interpretación»
 «*This contract shall be executed in the (English) language, which shall be the binding and controlling language for all matters relating to the meaning or the interpretation of this contract.*»

«El contrato se han redactado en (español) y en (inglés). Ambas versiones son igualmente oficiales, pero en caso de discrepancias resultará prioritaria la versión en (español)»
 «*This contract is drawn up both in (English) and (Spanish). If there is inconsistency between the two languages, the (English) version shall prevail.*»

* Epígrafe redactado por Patricia Orejudo Prieto de los Mozos (Proyecto I+D+I DER2010-15753 del Ministerio de Ciencia e Innovación: «Derecho contractual comparado»).

«Los derechos y obligaciones de las partes se rigen por la versión (española) auténtica de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercancías, con exclusión de cualquier otra versión auténtica»

«*The rights and obligations of the parties under this agreement shall be governed by the authentic (English language) text of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods to the exclusion of the other authentic language version.*»

«El contrato se rige por la versión (española) auténtica de los Principios UNIDROIT».

«*This agreement shall be governed by the authentic (English)-language text of UNIDROIT Principles to the exclusion of the other authentic language version.*»

3.8.1.2. Redacción extensa

«El (español) es el idioma oficial del contrato a efectos de ejecución e interpretación. Todas las comunicaciones y notificaciones entre las partes se realizarán en este idioma».

«*This contract shall be executed in the (English) language, which shall be the binding and controlling language for all matters relating to the meaning or the interpretation of this contract. All communications between the parties must be made in (English).*»

«El contrato se ha redactado en (español) y en (inglés). Ambas versiones son igualmente oficiales, pero en caso de discrepancias resultará prioritaria la versión en (español). Las comunicaciones y notificaciones entre las partes se realizarán en cualquiera de los dos idiomas.»

«*This contract is both in (English) and (Spanish) versions. If there is inconsistency between the two languages, the (English) version shall prevail.*»

«Los derechos y obligaciones de las partes se rigen por la versión (española) auténtica de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercancías, con exclusión de cualquier otra versión auténtica. Si existe alguna diferencia entre las diferentes versiones lingüísticas que no pueda reconciliarse atendiendo al objeto y la finalidad de la Convención, prevalecerá la versión (española).»

«*The rights and obligations of the parties under this agreement shall be governed by the authentic English-language text of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods to the exclusion of the other authentic language version. When a comparison of the authentic texts of a provision of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods reveals a difference of meaning that cannot be reconciled by looking to the object and purpose of the Convention provision, the (English)-language version shall prevail.*»

3.8.2. Función

3.8.2.1. Contrato regido por un Derecho estatal

Las cláusulas idiomáticas son casi exclusivas de la contratación internacional, dado que tratan de prevenir o solucionar problemas que surgen cuando cada parte contratante se expresa normalmente en una lengua que no es conocida por la otra, o (según el caso) delimitan qué versión lingüística, de las de un instrumento aplicable a contratos internacionales, debe prevalecer.

En relación con el primer tipo de cláusulas, esto es, las que solucionan problemas relativos al conocimiento de idiomas por las partes (en

relación a las segundas, *vid. infra*, siguiente apartado), es preciso recordar que la voluntad contractual habitualmente se vehicula a través de signos lingüísticos, por más que pueda manifestarse a través de otras formas (como, por ejemplo, únicamente gestos, cuando se muestra el periódico elegido y se entregan las monedas correspondientes). Y que en el contexto internacional, en el que ese empleo de signos lingüísticos es más que predominante, ya sea a través de lenguaje oral, ya plasmado los acuerdos por escrito, se plantea con frecuencia el problema de la diversidad entre tales signos lingüísticos. Si el idioma de los contratantes no coincide, es necesario que empleen una tercera lengua, que ambas manejen, o bien que procuren que se interpreten las manifestaciones de cada una, y que se traduzcan todos los documentos relevantes. De esta forma, en primer lugar se debe elegir el idioma o los idiomas en que se desarrollarán las comunicaciones entre las partes y en que se redactará el contrato. Y esta elección, que en ocasiones no es objeto de un tratamiento específico pero en otras sí se negocia de forma particularizada, puede constituir un elemento importante desde diversos puntos de vista. De hecho, la adopción de una decisión en relación con este aspecto precisa tomar en consideración muy diversas cuestiones. Algunas de ellas se tratan brevemente en primer lugar. Elegido el idioma del contrato, las cláusulas idiomáticas, como se ha indicado, permitirán prevenir o solucionar ciertos conflictos, a los que se hace referencia en segundo término.

En la elección del idioma del contrato pueden incidir muchos factores, como por ejemplo, que el idioma sea el que emplee habitualmente en el sector o en el comercio internacional, que contenga los términos necesarios para reflejar el acuerdo de las partes en lo que respecta a cuestiones técnicas, o que sea conocido por las partes o el personal específicamente encargado de la ejecución del contrato. Pero, fundamentalmente, interesa atender a la vinculación del idioma con la ley aplicable al fondo y con las autoridades competentes para resolver eventuales disputas. No cabe duda de que la coincidencia entre el idioma del contrato y el de la normativa que le resulta de aplicación puede evitar la aparición de ciertos problemas específicos de corte legal; como tampoco es discutible que la coincidencia refuerza la eficiencia económica. Así, por una parte, la traducción jurídica —una buena traducción— puede resultar enormemente compleja, cuando no imposible. Si cualquier traducción entraña dificultad (*tradere, trahire*), la que exige conocimientos profundos tanto de la cultura como del Derecho de un

Estado es aún más complicada: en ocasiones, los sistemas legales no sólo no tienen conceptos idénticos, sino tampoco siquiera similares. Si el idioma de las negociaciones, el del contrato y el de la normativa aplicable coinciden, y además también es el de la autoridad que resuelve el conflicto, estos problemas desaparecen. Por otra parte, las traducciones son costosas, en particular si son juradas, y podrían ser de obligada presentación ante la autoridad correspondiente. De ahí que la eficiencia económica sea máxima, en este marco, si el idioma del contrato también coincide con uno que pueda emplearse en el procedimiento judicial o arbitral. De esta manera, a la hora de elegir el idioma conviene tener presente cual será la ley que rige el contrato y qué autoridad conocerá de un eventual conflicto entre los contratantes. A este respecto, debe tomarse en cuenta la posibilidad de pactar estos aspectos en el marco del propio contrato (*vide* las cláusulas de elección de ley supra, 3.7 y de solución de conflictos supra, 2.2).

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, cuando se adopta el idioma del contrato es necesario tener presente que el principio de libertad de elección del idioma, que rige en la generalidad de sistemas jurídicos, puede encontrarse limitado para el contrato en particular. Algunas leyes exigen que un determinado tipo de contrato se redacte en un idioma en concreto, ya sea por razones políticas, como la defensa o el fomento de un determinado idioma, ya para proteger al contratante considerado débil en la relación. Ejemplos de ambas motivaciones pueden encontrarse en la Ley francesa 94/665, de 4 de agosto sobre el empleo de la ley francesa (*Loi Toubon*): según su artículo 3, el francés es idioma obligado en los contratos que celebren personas de Derecho público, o personas privadas en ejercicio de una misión de carácter público; y el artículo 8 obliga al empleo de la lengua francesa en los contratos de trabajo. Otro ejemplo de finalidad tuitiva se aprecia en la Directiva 94/47/CE, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido, cuyo artículo 4 establece un derecho de elección del idioma, de entre unos determinados, a favor del adquirente. Es preciso, por tanto, prestar atención a la posible voluntad de aplicación al contrato en particular de alguna ley que pueda condicionar su validez en función del idioma en que se redacte, con independencia incluso de lo acordado por las partes en lo que respecta tanto al idioma como a la ley rectora del contrato. Así, por ejemplo, el § 483.3 BGB alemán, en desarrollo de la citada Directiva,

establece que es nulo el contrato no redactado por escrito en uno de los idiomas dispuestos; y, como él, contemplan tal nulidad del contrato las leyes austríaca, francesa, española y sueca. Finalmente, también debe tenerse presente la posibilidad de que el contrato deba redactarse en (o traducirse a) un determinado idioma, porque deba ser objeto de registro, y tal registro esté condicionado a su redacción en una lengua local. Y que, aunque no se trate de una obligación legal, la traducción del contrato a un determinado idioma puede ser considerada una buena práctica en el sector en concreto (así, por ejemplo, la traducción de los documentos redactados en la lengua del franquiciador al idioma del subfranquiciante en los contratos internacionales de franquicia).

Elegido el idioma o los idiomas del contrato, un primer efecto de la cláusula en que dicho(s) idioma(s) se designa(n) como tal de forma expresa es que queda fijado el idioma respecto del cual no puede alegarse desconocimiento, para invocar falta de consentimiento por las partes: en los contratos comerciales internacionales el problema conocido como «riesgo del idioma» (*Sprachrisiko*) se zanja imposibilitando tal alegación cuando las obligaciones y de las partes están recogidas en el idioma el contrato. Pero la función fundamental de las cláusulas lingüísticas es aclarar qué versión lingüística debe prevalecer, en caso de que existan discrepancias entre las existentes. Así, si se declara que el idioma del contrato es sólo uno (con lo que se reducen los riesgos de contradicción entre versiones), la correspondiente cláusula evitaría que pueda prevalecer lo recogido en algún documento escrito en otro idioma. Y si se acuerda que haya dos o más versiones lingüísticas (porque las partes desean tener el máximo grado de comprensión posible, o por que la ley exige que el contrato se traduzca a un determinado idioma) y que ambas sean igualmente auténticas, la cláusula sirve para que una de esas versiones prevalezca (sólo) en caso de conflicto. Las cláusulas idiomáticas, de esta forma, contribuyen a dotar al contrato de mayor seguridad jurídica, proporcionando una respuesta ajustada, ya que las leyes estatales por lo general carecen de normas específicas para resolver el problema de las discrepancias en versiones lingüísticas distintas de un mismo contrato, de manera que para resolver el problema suelen resultar de aplicación las reglas generales sobre interpretación de los contratos. Además, la solución específica atiende a la autonomía de la voluntad de las partes. Pero es preciso tener en cuenta que, al margen de los supuestos en que el contrato en su conjunto sea nulo por no haberse redactado en (o traducido a) el idioma legalmente exigido, esta

autonomía —la eficacia de la cláusula lingüística— puede verse limitada, fundamentalmente en un doble sentido.

En primer lugar, cabe la posibilidad de que, frente a lo que es más habitual, si existen reglas específicas para resolver discrepancias lingüísticas, y que, además, estas reglas no tengan carácter dispositivo. Por ejemplo, la mencionada *Loi Toubon*, después de exigir que el contrato de trabajo se redacte en francés, establece que si el trabajador es extranjero, puede solicitar una traducción del contrato. La traducción, en tal caso, según el artículo 8 de la Ley, tiene idéntico carácter oficial en ambas versiones; pero si hay discordancias sólo ella puede invocarse en contra del trabajador. El alcance de esta norma, en un contrato de carácter internacional, viene determinado por lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Roma I sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales. Y según ese precepto, si el trabajador realiza su trabajo habitualmente en Francia, la ley francesa resulta de aplicación aunque las partes hayan elegido otra ley como la rectora del contrato, en la medida en que la otra no proteja del mismo modo al trabajador. De este modo, de nada serviría que las partes, además de prever la aplicación de una ley distinta a la francesa en el contrato de trabajo que se desempeña en Francia (ley que podría no establecer exigencias en lo que al idioma del contrato respecta), introdujeran una cláusula lingüística que privilegiase una versión diferente a la prevista en la norma. En la medida en que protegen al trabajador, también las soluciones al problema de las discrepancias entre diversas versiones lingüísticas del artículo 8 de la *Loi Toubon* se considerarán imperativas.

En segundo lugar, la eficacia de las cláusulas también podría verse condicionada por otras reglas de interpretación. En concreto, pueden incidir las que precisamente entroncan con los propios límites a la autonomía de la voluntad de las partes. Así, la regla *interpretatio contra stipulatorem* con carácter general, y, en particular, reglas como de la prevalencia, condición más beneficiosa e interpretación más favorable para el adherente en los contratos celebrados por consumidores (Directiva 93/13/CEE) podrían imponerse a la norma pactada en el contrato.

Finalmente, también debe tenerse en cuenta que, como se indicó antes, el órgano jurisdiccional o arbitral que conozca del asunto podría rechazar la toma en consideración de toda documentación que no se encuentre redactada en un determinado idioma.

Una última función de importancia de las cláusulas lingüísticas es la de fijar el idioma en que deben desarrollarse todas las comunicaciones

entre las partes, a efectos de resultar eficaces. De una comunicación adecuada entre los contratantes puede depender la correcta ejecución del contrato (por ejemplo, para recibir instrucciones en un contrato de obra), o el ejercicio de los derechos de cada una frente a la otra (como comunicar la falta de conformidad de las mercancías al vendedor, por parte del comprador). Por ello, conviene aclarar en el propio contrato qué idioma es el que se debe emplear a tal efecto: si el idioma del contrato, o, en caso de que sean varios, cualquiera de ellos o uno en particular.

3.8.2.2. Contrato regido por un texto internacional o anacional

— La sujeción del contrato a la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías permite, en primer lugar, reafirmar el principio de libertad de elección del idioma, en la medida en el que el artículo 11 recoge que el contrato no tiene que celebrarse ni probarse por escrito ni está sujeto a ningún otro requisito de forma (sin perjuicio de lo previsto en el art. 12). Además, comporta la aplicación de los principios interpretativos de la propia Convención a la solución de los problemas de índole lingüística. En este marco, por tanto, la determinación en el propio contrato de cuál es el idioma que debe considerarse «idioma del contrato» coadyuva a dotar de seguridad a la cuestión de la efectividad de las declaraciones de las partes que no se realizan en un idioma que conozca la otra parte, pues conforme a los requisitos objetivos que se establecen el artículo 8,²³ para ser eficaces, las declaraciones deben realizarse en el idioma del contrato, o en un idioma aceptado por un uso o práctica en el sector comercial en concreto de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 9. Sólo se exceptuaría la situación en la que la conducta del receptor de la comunicación permita

²³ «1. A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cual era esa intención.

2. Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

3. Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes»

derivar que acepta la comunicación en otro idioma (por ejemplo, resolviendo sin hacer objeciones a su empleo). Por otra parte, la Convención carece de normas específicas sobre discrepancias entre las diversas versiones lingüísticas de un contrato, de manera que las cláusulas lingüísticas también constituyen un refuerzo para la seguridad, en la medida en que, en su defecto, también resultan de aplicación las reglas generales dispuestas en el artículo 8.

Otro tipo de cláusula lingüística que cabe introducir en los contratos regulados por la Convención de Viena en orden a reforzar la seguridad es la que indica cuál es la versión lingüística de la Convención a retener, en caso de que las versiones presenten discrepancias. La cláusula es perfectamente eficaz a la luz de lo previsto en el artículo 33.1 de la Convención de Viena de Naciones Unidas sobre el Derecho de los tratados.

— Por su parte, el artículo 4.7 de los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales,²⁴ el artículo 5:107 de los PDCE el Artículo II-8:107 del Marco Común de Referencia y el artículo 61 Proyecto de Reglamento europeo rativo a una normativa común de la compraventa europea (ECSL)²⁵ recogen la misma norma específica sobre discrepancias lingüísticas,²⁶ según la cual si el contrato se ha redactado en dos o más versiones de lenguaje y todas ellas son igualmente auténticas, preferentemente ha de retenerse, en caso de discrepancia entre tales versiones, la interpretación acorde con la

²⁴ «Cuando un contrato es redactado en dos o más versiones de lenguaje, todas igualmente auténticas, prevalecerá, en caso de discrepancia entre tales versiones, la interpretación acorde con la versión en la que el contrato fue redactado originalmente.

Where a contract is drawn up in two or more language versions which are equally authoritative there is, in case of discrepancy between the versions, a preference for the interpretation according to a version in which the contract was originally drawn up.»

²⁵ «En caso de discrepancia entre las versiones de un contrato redactado en dos o más lenguas, y cuando ninguna de ellas revista el carácter de versión auténtica, la versión en que se redactó originalmente el contrato será considerada la versión auténtica.

Where a contract document is in two or more language versions none of which is stated to be authoritative and where there is a discrepancy between the versions, the version in which the contract was originally drawn up is to be treated as the authoritative one.»

²⁶ «Cuando un contrato hubiera sido redactado en dos versiones lingüísticas y a ninguna de ellas se le hubiera dado preferencia, en caso de discrepancia entre las versiones ha de preferirse, para su interpretación, aquella en que el contrato se redactó originariamente. Where a contract is drawn up in two or more language versions none of which is stated to be authoritative, there is, in case of discrepancy between the versions, a preference for the interpretation according to the version in which the contract was originally drawn up.»

versión en la que el contrato fue redactado originalmente. La solución de las cláusulas propuestas, por consiguiente, en principio desplaza la aplicación de estos preceptos, en la medida en que comporta que la versión prevalente sea la que las partes designen, y no necesariamente la original. No obstante, debe tenerse presente que, al igual que ocurre cuando resulta aplicable una ley estatal, sobre la eficacia de las cláusulas podrían incidir reglas de interpretación que limitan la autonomía de la voluntad de las partes, como la regla *contra proferentem* del Artículo 4.6 de los Principios UNIDROIT, el Artículo 5:103 de los PDCE, el Artículo II-8:103 del MCR o el Artículo 65 ESCL.

Al igual que ocurre en relación con los contratos regidos por la Convención de Viena, cabe también la posibilidad de que las partes prevean, a través de la correspondiente cláusula, qué versión de los citados Principios o del Marco debe prevalecer, en caso de que existan discrepancias entre las diferentes versiones que puedan manejarse.

3.8.3. Indicación

Las cláusulas idiomáticas están indicadas en los contratos internacionales, cuando las partes emplean habitualmente idiomas diferentes, especialmente en diversas situaciones. En primer lugar, aún si las partes adoptan un único idioma como idioma del contrato (el de una de ellas o un tercero), interesa que quede constancia, a través de la correspondiente cláusula, de que la versión contenida en los documentos redactados en este idioma es la oficial, en dos supuestos, fundamentalmente: el primero es el caso, poco habitual, en que las negociaciones se han desarrollado entera o predominantemente en un idioma, y las partes deciden pasar a otro, traduciendo los documentos que se hubieran generado hasta el momento; y el segundo es el supuesto en el que se han empleado varios idiomas —en las negociaciones, en documentos—, pero se desea aclarar la oficialidad, a efectos de interpretación y ejecución del contrato, de una versión en un idioma en particular (incluidos sus anexos). En segundo lugar, cuando las partes acuerdan que el contrato se redacte en un idioma y sea traducido a otro (por exigencia legal o para mayor seguridad de ambas partes en lo que respecta a las obligaciones que se asumen), o que la redacción se formule paralelamente en dos o más idiomas, las cláusulas deben incluirse para determinar cuál de ellos debe prevalecer en caso de discrepancias. A este

respecto, se ha sugerido que se opte por uno en particular con carácter general; pero nada impide que se haga prevalecer un idioma a unos efectos (por ejemplo, en lo que respecta a partes técnicas) y otro a otros. O que se declare que la oscuridad en los términos de una versión debe tratar de despejarse empleando otra.

Las cláusulas lingüísticas que precisan el idioma de las notificaciones, además, están indicadas en los contratos celebrados entre partes con idiomas diferentes, en especial cuando se precisa de una comunicación fluida entre ambas. Así, por ejemplo, en contratos de larga duración, como contratos de agencia, distribución o franquicia; en contratos de construcción; o en contratos de transferencia de tecnología.

Cuando el contrato está sujeto a un texto internacional o anacional, las cláusulas deben emplearse si se han detectado o pueden existir discrepancias en las diferentes versiones del texto. Así, por ejemplo, de las seis versiones igualmente auténticas de la Convención de Viena de 1980 (árabe, china, inglesa, francesa, rusa y española) cabe declarar una como la prevalente; de lo contrario, se considerará, con arreglo a una norma comúnmente aceptada, que es preciso retener la interpretación más ajustada a los objetivos y fines de la Convención; pero esta norma puede ser difícil de aplicar en la práctica, de manera que, para limitar los riesgos, se recomienda introducir una cláusula específica señalando qué versión debe prevalecer.

3.9. CLÁUSULAS CONTRACTUALES DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO*

3.9.1. Redacción

Opción A: «El total del precio a pagar será determinado por (INTRODUCIR EL TERCERO O INSTITUCIÓN DESIGNADA). Esta decisión no podrá ser impugnada. Si el tercero

* Epígrafe redactado por Nuria Marchal Escalona (Proyecto I+D+I DER2010-15753 del Ministerio de Ciencia e Innovación: «Derecho contractual comparado»).